



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48439/2020/TO1

///n la Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte, siendo las 11.00 horas, se constituyen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, de manera telemática mediante la aplicación zoom el señor Juez de Cámara, doctor Alfredo Alejandro Sañudo, de manera unipersonal a efectos de iniciar la audiencia de debate oral y público en la presente causa n° 48439/2020/TO1, seguida a _____ Tornello por el presunto delito de robo. Acto seguido, el Señor Presidente verifica la presencia la letrada defensora Karina A. Dubinsky, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo del Grupo de Actuación para supuestos de Flagrancia No. 11, del representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Auxiliar Fiscal, doctor Daniel Cano; todo ello, en presencia del señor Secretario de Cámara, doctor Diego Ignacio Gallo. Acto seguido se da por iniciada la presente audiencia de conciliación con la participación de la Señora _____, quien es la madre del imputado quien se mostró de acuerdo en acompañar al imputado en todos los tratamientos que sean necesarios respecto de la adicción que padece su hijo. Acto seguido toma la palabra el Sr. Juez quien **resuelve** que: Ante el pedido de la doctora Karina Dubinsky de aplicar en favor de su defendido el instituto de la conciliación, que ha contado con la entusiasta voluntad de la propia damnificada y a su vez con la firme determinación de exigir que para tal fin, más allá de aceptar la reparación económica que le fue ofrecida por el imputado _____ Tornello (consistente en la suma de 13.000 pesos de cuyo pago se harán cargo varios de sus familiares) tal grupo familiar se comprometa a encauzar a Tornello a hacer un tratamiento para superar sus adicciones y así reencauzar su vida de modo que se aleje de las actividades delictivas en las que, en los últimos años se había visto involucrado; me encuentro con una postura igualmente firme y fundada del Sr. Fiscal, Dr. Daniel Cano en cuanto al enumerar los antecedentes condenatorios que registra Tornello, los diversos beneficios que ya le fueron otorgados, hasta incluso el haber estado gozando de la libertad condicional concedida en el último proceso penal en que fue condenado, al momento de iniciarse este proceso, se opuso al otorgamiento de este otro beneficio. Por una parte la Dra. Dubinsky, logró gestionar un acuerdo entre partes que significó un ingente esfuerzo para acercar la posición de la damnificada con la familiar del imputado, y la voluntad de éste no solo de responder



económicamente (a través de su familia) sino de someterse al tratamiento pertinente para superar sus adicciones y así alejarse del ámbito delictivo. En la pertinente audiencia oral (vía zoom) pudo apreciarse en plena actividad laboral a la damnificada (atendiendo su kiosco –el mismo cuya persiana dañó el imputado al intentar ingresar con fines de robo-), quien además expresó que llegó a este País con el expreso propósito de trabajar y que por esa misma razón, su idea era de que quien quiere trabajar lo puede hacer, pero para que el imputado lo logre, tendrá que vencer su adicción, razón que la llevó a aceptar sus disculpas, la reparación económica pero a la vez exigió que se someta a un tratamiento para sortear lo que podría ser un escollo para trabajar y ganar su sustento legalmente. Cuando el Sr. Fiscal, a continuación, enumeró los antecedentes condenatorios del imputado, y los motivos que tiene para oponerse a la concesión de este otro beneficio, fue escuchado tanto por la defensa y su asistido como por la propia damnificada quien luego, pese a ello insistió en estar de acuerdo con la solución conciliatoria. Es aquí cuando se genera la siguiente situación: Todos escuchamos a las partes y sus diversos argumentos, y fundamentalmente a la damnificada y tan firme como entusiasta y terminante postura, y sin embargo, la Defensa y la damnificada por su lado y el Fiscal por el otro, arribaron a conclusiones totalmente diferentes. La pregunta es quién tiene razón? Al respecto voy a citar un muy sencillo ejemplo que suele mencionarse en el estudio de la resolución pacífica de conflictos. Seguramente parezca infantil o muy elemental pero lo considero suficientemente ilustrativo y se trata de colocar una birome en un salón y hacer ingresar a un perrito. El mismo toma la birome como un juguete y juega con la misma. Luego se hace ingresar a una persona que toma la birome del piso porque considera que es un elemento de trabajo y la utiliza para escribir. La pregunta, nuevamente, es quién tiene razón? Y la respuesta es que ambos tienen razón, porque para el perrito es un juguete y para la persona es un elemento de trabajo. Salvando las distancias, entre ese ejemplo de manual y este caso real, lo cierto es que tanto la defensa, como la damnificada y el Fiscal tienen razón. La cuestión es como resolver el conflicto. Y en este punto voy a insistir en lo que ya adelante en la audiencia del día 20 de noviembre pasado, en cuanto para mí el conflicto básico y primario es entre el imputado y la damnificada, y no tanto entre el imputado y la sociedad (representada por el Sr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48439/2020/TO1

Fiscal). No me imagino a la sociedad preocupada por este caso, y mucho menos por la reparación de la persiana del negocio en el que trabaja la Sra. _____. De todas formas, el conflicto subsiste en el orden procesal legal, ante la oposición del Ministerio Fiscal. A continuación, me voy a referir a la oposición fiscal, fundada en los antecedentes condenatorios de Tornello, a los diversos beneficios que le fueron otorgados en procesos previos e incluso a la libertad condicional que se encontraba gozando al momento de la comisión del hecho que se investiga en este proceso. Y por consecuencia a los diversos votos y fallos de los integrantes de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto se refieren a lo vinculante que, según su opinión, resulta la oposición fiscal en este tipo de alternativa procesal. Al respecto, y previo analizar hasta que punto (según esos mismos fallos) puede llegar a resultar vinculante y un obstáculo para la concesión de este remedio procesal; necesariamente debo decir que la postura del Sr. Fiscal ha sido férrea y fundada en datos objetivos del pasado de Tornello, detallando uno por uno sus registros condenatorios, y como ya lo anticipé en los diversos beneficios que le fueron otorgados anteriormente, con lo cual no puedo desconocer que se trata de una postura sólida. Sin embargo, y si bien el Dr. Cano me merece el máximo respeto como persona y por su alto grado de compromiso y profesionalidad, tengo que zanjar esta cuestión a través de una misma temática, pero con dos miradas, perspectivas y hasta percepciones diferentes que, en definitiva, harán que me aparte de su opinión por no considerarla suficientemente razonable frente a este caso en concreto. De la mayoría de los fallos o votos citados por el Dr. Cano, surge como premisa fundamental que la oposición sea suficientemente fundada y más que nada razonable, pero con base en los propios fundamentos de esta alternativa procesal (art. 22 del Código Procesal Penal Federal) y hasta de lo que surge del Art. 120, apartado "9" inc. "E" y "F" del Citado texto, .en tanto y en cuanto se inspiran en la búsqueda de solucionar conflictos para restablecer la armonía entre los protagonistas, y, por sobre todo la paz social. En tal línea de pensamiento, y como ya lo sostuve mas arriba, el conflicto concreto lo percibo planteado entre la damnificada y el imputado; y no entre la sociedad y el imputado. Por otra parte, de esos mismos fallos surge la necesidad de que la víctima se encuentre en un pie de igualdad (empoderada) para decidir sobre sus intereses, sin que ello



admita ser reemplazada ni por el Juez interviniente ni por el representante de la sociedad (titular de la acción). La oposición, en consecuencia, debe estar fundada ante todo en casos en que lo contrario podría comprometer la paz social y no al contrario como en este caso, en que la escasa lesividad del hecho delictivo que se le enrostra al imputado, carente de toda violencia (física) impide catalogarlo como siquiera cercano a todo supuesto de afectación de la mentada paz social. Al contrario, es la propia damnificada que actuando manifiestamente de modo libre y sincero, aceptó las disculpas de Tornello, aceptó la reparación económica, comprendió cabalmente los alcances de este beneficio, escuchó atentamente la enumeración de antecedentes que efectuó el Sr. Fiscal, y no obstante ello insistió en aceptar el acuerdo conciliatorio en todos sus términos y hasta proponiendo como condición que tanto el nombrado como su familia se comprometan formalmente a encaminar a Tornello a un tratamiento curativo y sanador de las adicciones que los han llevado a desviarse conductualmente. Al respecto, tal compromiso se formalizó en aquella audiencia, y posteriormente a través de la presente. Entiendo, entonces, que no existiendo un interés público comprometido, la escasa lesividad del hecho propiamente dicho (en grado de conato) y reparable, habida cuenta el importe que recibirá la damnificada, como consecuencia de un nuevo y pleno compromiso familiar, pues se advierte que Tornello, tanto su madre como su hermana van a aportar el dinero comprometido a la damnificada. A la vez la Madre y su hija ___ – hermana del imputado- dan cuenta de la manera en la que consistirá el acompañamiento que harán de ___ para encaminarlo hacia un tratamiento pleno y eficaz, como también dan cuenta del funcionamiento del grupo fliar (el contenido completo de lo conversado se reserva en un cd dada la manera en la que se llevó a cabo la audiencia, desarrollada de parte de la madre desde el interior de su domicilio en donde dio detalles de las tareas que cumple cada uno de los numerosos integrantes de dicha flia.). Finalmente con posterioridad a la audiencia, la defensa presentó un escrito acompañando las constancias que dan cuenta que se abonó el pago comprometido con la damnificada, cumpliendo con el acuerdo arribado. Por todo ello y oído que fuera el señor fiscal, es que se hace saber que el Tribunal, por mi intermedio ha **resuelto: I.- HOMOLOGAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** al que arribaron en la presente causa el imputado _____ Tornello y la damnificada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48439/2020/TO1

_____ **II) Asimismo, habiéndose**, acreditado el pago de trece mil pesos en la cuenta de la damnificada, conforme surge de la documentación aportada en la fecha por la defensa **extinguir la acción penal por conciliación** y en consecuencia **sobreseer** a _____ Tornello (art. 59, inc. 6, CPN y art. 336, inc. 1, CPPN) en lo que a la presente causa se refiere. III) Disponer la inmediata libertad de _____ Tornello en virtud de lo aquí resuelto, en lo que a estos autos se refiere, desde su actual lugar de detención. IV) Tener presente la reserva casatoria y de caso federal efectuada por la fiscalía. No siendo para más y previa lectura de la presente acta en alta voz que efectúo y ratificación, habiendo quedando todo ello registrado mediante audio y video en la aplicación zoom, firman el Sr. Presidente, la Sra. Defensor Oficial y el Sr. Auxiliar Fiscal; por ante mí de lo que doy fe. —

Fecha de firma: 04/12/2020

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO IGNACIO GALLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35142021#275782362#20201204202044054